



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Neiva, 29 de mayo de 2019

Oficio No. 1659

Señores
PÁGINA WEB RAMA JUDICIAL
Bogotá

Rad: 41001-3103-002-2019-00111-00
Accionante: José Antonio de la Hoz Carrillo
Accionado: Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva

Comedidamente me permito notificarle que mediante providencia de la fecha se dispuso:

"(...) RESUELVE

1º. DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela incoada por el señor JOSÉ ANTONIO DE LA HOZ CARRILLO por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

2º. DEVOLVER al Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva (H) el expediente radicado No. 41001402300520150083800 que fuera remitido a este despacho judicial en calidad de préstamo.

4º. COMUNICAR esta decisión a las partes en los términos del artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

5º. PUBLICAR en la página web oficial de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co) con el objeto de notificar a DANIEL ENRIQUE CONEO PARRA y SANDRA MILENA BARRIOS del presente fallo de tutela, en virtud de ello se solicitará a la dependencia de soporte web la respectiva publicación. Ofíciase.

6º. REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado. Notifíquese- FDO. CARLOS ORTIZ VARGAS. JUEZ (...)"

Atentamente,

KAREM ARANZAZU CALDERÓN TORRES
Secretaria





JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Neiva, veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Rad. 2019-00111-00

Accionante: José Antonio de la Hoz Carrillo

Accionada: Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva

Asunto: Acción de Tutela – Primera Instancia

JOSÉ ANTONIO DE LA HOZ CARRILLO presentó acción de tutela en contra del JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA (H), para que a través de este procedimiento breve y sumario se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

HECHOS

Sustenta la acción con los siguientes fundamentos fácticos:

Que el 15 de enero de 2015, respaldó como codeudor la letra de cambio que corresponde a la obligación contraída por DANIEL ENRIQUE CONEO PARRA con la señora SANDRA MILENA BARRIOS.

Aduce que la obligación contenida en la letra de cambio debió ser pagada el 30 de junio de 2015, fecha en la que el señor DANIEL ENRIQUE CONEO PARRA incumplió; razón por la cual la señora SANDRA MILENA BARRIOS inició demanda ejecutiva en su contra el 25 de septiembre de 2015, de la que asumió el conocimiento el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA con radicado No. 41001402300520150083800.

Que en virtud de ello, le fue embargada una porción de su salario que en derecho corresponde, y de la cual se pagó gran parte de la obligación; afirma que el 15 de agosto de 2018 se dio por terminado el proceso por pago total de la obligación, razón por la cual aduce inició los trámites pertinentes, radicando memoriales con el fin de levantar las medidas cautelares.

Manifiesta que el 25 de febrero del presente año, el juzgado accionado emitió un auto ordenando el desglose del título valor, razón por la cual se ha acercado al juzgado a retirarlo, sin embargo allí le indican que debe comparecer con DANIEL ENRIQUE CONEO PARRA, en su sentir se le vulneran sus derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia, pues aduce que con el precitado sujeto no tiene contacto en la actualidad, aunado a que éste se desplazó a vivir a otra ciudad.

Pretende el accionante que como consecuencia del amparo de los derechos fundamentales que considera conculcados, se ordene al JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA hacerle entrega del título valor junto con el desglose y la constancia de la persona que pagó la obligación, en caso de ser dos o más personas, indicar la proporción que canceló cada uno para

iniciar un proceso ejecutivo en contra de DANIEL ENRIQUE CONEO PARRA.

ACTUACIÓN¹

Por encontrar la demanda ajustada a los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado dispuso su admisión, vinculó al trámite constitucional a DANIEL ENRIQUE CONEO PARRA y SANDRA MILENA BARRIOS, concediendo el término de dos (2) días para que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la acción; ordenó enterar a las partes de esta decisión, tener como prueba los documentos adjuntos con el libelo y, ofició al juzgado accionado para que allegara en calidad de préstamo el expediente con radicación 41001402300520150083800.

CONTESTACIÓN

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA²

Mediante oficio No. 1748 del 23 de mayo del presente año, el juzgado accionado allegó el expediente solicitado en calidad de préstamo; y frente al traslado del escrito de tutela indicó en síntesis que ese despacho judicial dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P. respecto del desglose del título valor, en virtud de lo anterior solicita se niegue el amparo constitucional.

Los demás vinculados a la presente acción constitucional pese a encontrarse debidamente notificados guardaron silencio frente al escrito de tutela.

Fenecida la instrucción pasaron las diligencias al Despacho para resolver, lo que se hará previa a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Preliminarmente deberá indicarse que la acción de tutela sólo procede contra actuaciones judiciales cuando éstas son arbitrarias o antojadizas, siempre y cuando se hayan agotado los mecanismos dispuestos por el ordenamiento jurídico para la solución de sus reclamos ante los jueces ordinarios, pues son estos quienes por antonomasia son los llamados primeramente a resolver esos cuestionamientos.

Pretende el actor se ordene al JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA hacerle entrega del título valor junto con el desglose y la constancia

¹ Folio 6. Cuaderno 1.

² Folio 14. Ibidem.

de la persona que pagó la obligación, en caso de ser dos o más personas, indicar la proporción que canceló cada uno para iniciar un proceso ejecutivo en contra de DANIEL ENRIQUE CONEO PARRA.

Examinados los argumentos que llevaron al operador judicial para resolver de la forma cuestionada, el despacho no observa que la determinación se muestre irrazonable o caprichosa.

Nótese, que al interior del proceso ejecutivo (2015-00838-00) se ejecutó una letra de cambio por valor de \$3.300.000.00 en contra de DANIEL ENRIQUE CONEO PARRA y JOSÉ ANTONIO DE LA HOZ CARRILLO a favor de SANDRA MILENA BARRIOS; que mediante auto del 4 de noviembre de 2015 se dispuso librar mandamiento de pago, a su vez a través de providencia del 29 de enero de 2016 se decretaron medidas cautelares entre ellas el embargo y retención de la quinta parte del sueldo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente del demandado JOSE ANTONIO DE LA HOZ CARRILLO en calidad de empleado de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE NEIVA; de igual forma el 13 de septiembre de 2017 se profirió una orden en similares condiciones pero dirigida a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL META respecto del demandado DANIEL ENRIQUE CONEO PARRA.

Posteriormente mediante auto del 15 de agosto de 2018 se dispuso la terminación del proceso por pago total de la obligación, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares existentes, la cancelación y entrega de los títulos de depósito judicial existentes, aceptó la renuncia a condena en cotas, a términos de ejecutoria y, ordenó el archivo del proceso.

Según solicitud del ahora accionante (folio 70) requirió el desglose del título valor a su favor, teniendo en cuenta la terminación del proceso con ocasión al pago total de la obligación, por los descuentos a él efectuados, razón por la cual manifiesta que con el título valor desglosado pretende iniciar las acciones pertinentes para recuperar el dinero.

El 25 de febrero de 2019 (folio 71), el juez del despacho encartado ordenó el desglose de la letra de cambio que se aportó como base de ejecución "a favor y a costa de los demandados DANIEL ENRIQUE CONEO PARRA y JOSE ANTONIO DE LA HOZ CARRILLO".

Así las cosas, respecto de la presunta transgresión al derecho del debido proceso que le asiste, no se halla una vulneración, pues el despacho ha actuado en apego a lo preceptuado en el artículo 116 del C.G.P. reiterándose que el desglose solicitado se encuentra a disposición del interesado para ser retirado, en los mismos términos del auto que ordenó su expedición, sin que este último hubiera sido objeto de recurso alguno por alguna de las partes.



Por ultimo en cuanto a la legitimidad o no de la rúbrica plasmadas en los títulos valores ejecutados, dicho debate debió plantearlo en el momento procesal oportuno y no en sede de tutela.

Respecto de la presunta transgresión al derecho al acceso a la administración de justicia, tampoco se ve vulnerado, pues el accionante, ejecutado al interior del proceso 2015-00838-00 conto con las oportunidades procesales para debatir sus inconformidades en apego a la normativa que rige ese tipo de asuntos.

Así las cosas, no se encuentra probado que efectivamente al actor se le hayan vulnerado los derechos fundamentales alegados, pues como ya se dijo, el juzgado ha actuado de conformidad con la ley, más puntualmente para la realización del desglose del título base de ejecución (letra de cambio).

De acuerdo a lo discurrido, el recurso amparo no resulta procedente en la medida que este mecanismo no fue diseñado para validar el disenso de alguna de las partes respecto de las posiciones razonables de los jueces y mucho menos para constituirse como una tercera instancia a través de la cual se pueda interferir indebidamente en la autonomía de los jueces ordinarios.

Aunado a ello, la Corte Constitucional ha sido enfática en que si el gestor de la salvaguarda, desafortunadamente omitió usar en oportunidad los mecanismos otorgados por la norma, no es admisible por vía de tutela, revivir oportunidades procesales que han fenecido:

“(...) En reiterada jurisprudencia se ha dicho que la acción de tutela fue concebida como un instrumento de defensa judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales al que la propia Carta Política atribuyó un carácter subsidiario y residual[24], nota distintiva en virtud de la cual no puede admitirse como un mecanismo alternativo, adicional o complementario de los previstos en el ordenamiento para garantizar los derechos de las personas, pues con ella no se busca sustituir los procesos ordinarios o especiales y mucho menos, desconocer las acciones y recursos judiciales inherentes a los mismos para controvertir las decisiones que se profieran. (...)”³

Así las cosas, a partir del examen de las decisiones acusadas, no logra advertirse una vulneración a los derechos fundamentales del accionante, pues el juzgador que las profirió realizó una legítima interpretación de la normatividad aplicable al caso.

Sean las razones anteriores suficientes para negar el amparo impetrado por JOSÉ ANTONIO DE LA HOZ CARRILLO.

³ Sentencia T 087 de 2018. Corte Constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva (H), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1°. DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela incoada por el señor JOSÉ ANTONIO DE LA HOZ CARRILLO por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

2°. DEVOLVER al Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva (H) el expediente radicado No. 41001402300520150083800 que fuera remitido a este despacho judicial en calidad de préstamo.

4°. COMUNICAR esta decisión a las partes en los términos del artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

5°. PUBLICAR en la página web oficial de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co) con el objeto de notificar a DANIEL ENRIQUE CONEO PARRA y SANDRA MILENA BARRIOS del presente fallo de tutela, en virtud de ello se solicitará a la dependencia de soporte web la respectiva publicación. Oficiese.

6°. REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado.

Notifíquese.

CARLOS ORTIZ VARGAS

Juez

Val

